

Edición española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 339/86 de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 340/86 de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 341/86 de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria	5
Reglamento (CEE) nº 342/86 de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria	9
* Reglamento (CEE) nº 343/86 de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3433/81 relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo que respecta a las importaciones de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países	13
* Reglamento (CEE) nº 344/86 de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 626/85, y el Reglamento (CEE) nº 2077/85 en lo que respecta a las garantías	15
Reglamento (CEE) nº 345/86 de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	16
Reglamento (CEE) nº 346/86 de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	17

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 238/86 de la Comisión, de 3 de febrero de 1986, relativo a la modificación del Reglamento (CEE) nº 1800/85 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas (DO nº L 29 de 4. 2. 1986)	19
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 339/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2956/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos posteriores que lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de febrero de 1986;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2956/85 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	156,73
10.01 B II	Trigo duro	204,87 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	136,19 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	147,10
10.04	Avena	128,62
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	124,49 ⁽³⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	0
10.07 B	Mijo	78,34 ⁽⁴⁾
10.07 C	Sorgo	133,88 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	234,30
11.01 B	Harinas de centeno	205,36
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	331,13
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	251,18

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 340/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2160/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de febrero de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		2	3	4	5
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	3,09
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	2,08
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	9,42	9,42	13,89
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	7,89
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		2	3	4	5	6
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 341/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1986

relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, referente a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75 (1), y, en particular, el párrafo 1 del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1278/84 del Consejo, de 7 de mayo de 1984, por el que se fijan las normas de aplicación para 1984 del Reglamento (CEE) nº 3331/82 referente a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 457/85 del Consejo, de 19 de febrero de 1985, por el que se fijan las normas de aplicación para 1985 del Reglamento (CEE) nº 3331/82 referente a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (3),

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (5), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 650 toneladas de butteroil para suministro fob, cif o franco destino;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de

mayo de 1983, por el que se establecen las modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1886/83 (7); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de suministro, así como el procedimiento que debe seguirse para determinar los gastos resultantes;

Considerando que en virtud del artículo 394 del Acta de adhesión de España y Portugal, se aplaza la aplicación a los nuevos Estados miembros de la regulación comunitaria instaurada para la producción y el comercio de los productos agrícolas y para los intercambios de determinados productos agrícolas elaborados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención dispondrán que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1354/83, al suministro de butteroil en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.

(2) DO nº L 124 de 11. 5. 1984, p. 1.

(3) DO nº L 54 de 23. 2. 1985, p. 2.

(4) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(5) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

(6) DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.

(7) DO nº L 187 de 12. 7. 1983, p. 29.

ANEXO

Anuncio de licitación (*)

Designación del lote	A	B
1. Programa :	1985	
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 457/85 del Consejo	
b) asignación	Decisión de la Comisión de 6 de mayo de 1985	
2. Beneficiario	PAM	
3. País de destino	China	
4. Fase y lugar de entrega	fob	
5. Representante del beneficiario (2) (3)	—	
6. Cantidad total	250 t	200 t
7. Procedencia del butteroil	para fabricar a partir de la mantequilla de intervención	
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	alemán	
9. Características específicas	—	
10. Embalaje	(5)	
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• CHINA 2647 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / XINGANG •	SHANGAI •
12. Período de embarque	antes del 30 de abril de 1986	
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 10 de marzo de 1986	
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :		
a) período de embarque	antes del 15 de mayo de 1986	
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 7 de abril de 1986	
15. Varios	(4) (6)	

Designación del lote	C
1. Programa :	1984
a) base jurídica	Reglamento (CEE) n° 1278/84 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 25 de octubre de 1984
2. Beneficiario	} Uganda
3. País de destino	} entregado destino Kampala vía Mombasa
4. Fase y lugar de entrega	Embassy of the Republic of Uganda, Av. de Tervueren 317, Bruxelles
5. Representante del beneficiario	Uganda Dairy Corporation, 49/55 Fifth Street, Kampala (Telex 61209)
5a Destinatario	
6. Cantidad total	200 t
7. Procedencia del butteroil	para fabricar a partir de la mantequilla de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	irlandés
9. Características específicas	—
10. Embalaje	5 kg
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	« NOT FOR RETAIL SALE »
12. Período de embarque	antes del 30 de abril de 1986
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 10 de marzo de 1986
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 :	
a) período de embarque	antes del 15 de mayo de 1986
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 7 de abril de 1986
15. Varios	(*)

Notas :

- (¹) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 208 de 4 de agosto de 1983, página 9, como anuncio de licitación.
 - (²) Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 229 de 26 de agosto de 1983, página 2.
 - (³) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, en el plazo más breve posible, para determinar los documentos de expedición necesarios.
 - (⁴) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
 - (⁵) En toneles metálicos nuevos de 190 a 200 kg (que se precisarán en la oferta) peso neto con canilleros y revestidos interiormente con un barniz alimentario o que hayan sido sometidos a un tratamiento que les confieran garantías equivalentes, totalmente llenos y cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. La resistencia del tonel a los golpes deberá ser suficiente para soportar un largo transporte marítimo. Los toneles metálicos no podrán, por su naturaleza, perjudicar la salud humana ni causar un cambio de color, de gusto o de olor a su contenido. El cierre de los envases deberá ser totalmente estanco.
 - (⁶) Certificado veterinario, expedido por un Organismo Oficial, en el que conste que el producto, procedente de animales sanos, ha sido elaborado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente durante los noventa días anteriores a la elaboración.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 342/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1986

relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2750/75⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo 1 del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 457/85 del Consejo, de 19 de febrero de 1985, por el que se fijan las normas de aplicación para 1985, del Reglamento (CEE) n° 3331/82, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 75 toneladas de leche desnatada en polvo para suministro fob, cif o franco destino;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen las modalidades generales de movilización y de suministro de leche desna-

tada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1886/83⁽⁶⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de suministro, así como el procedimiento que debe seguirse para determinar los gastos resultantes;

Considerando que en virtud del artículo 394 del Acta de adhesión de España y Portugal, se aplaza la aplicación a los nuevos Estados miembros de la regulación comunitaria instaurada para la producción y el comercio de los productos agrícolas y para los intercambios de determinados productos agrícolas elaborados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los organismos de intervención dispondrán que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1354/83, al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 23. 2. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 187 de 12. 7. 1983, p. 29.

ANEXO

Anuncio de licitación (1)

Designación del lote	A
1. Programa : a) base jurídica b) asignación	1985 Reglamento (CEE) nº 457/85 del Consejo Decisión de la Comisión de 6 de mayo de 1985
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Zambia
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario (2) (3)	—
6. Cantidad total	23 t
7. Procedencia de la leche destinada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención	alemán
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83
10. Embalaje	25 kg (4)
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	un punto verde de 30 cm de diámetro como mínimo y : • ZAMBIA 0253 800 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / DES FOR LUSAKA •
12. Período de embarque	antes del 10 de mayo de 1986
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los determina el organismo de intervención alemán con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (4) (5)

Designación del lote	B
1. Programa : a) base jurídica b) asignación	1985 Reglamento (CEE) n° 457/85 del Consejo Decisión de la Comisión de 6 de mayo de 1985
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	RDP Yemen
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario (?) (?)	—
6. Cantidad total	52 t
7. Procedencia de la leche destinada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención	belga
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) n° 1354/83
10. Embalaje	25 kg
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• YEMEN PDR 0216 601 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ADEN •
12. Período de embarque	antes del 10 de mayo de 1986
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los determina el organismo de intervención belga con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 (?)

Notas:

- (¹) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° 208 de 4 de agosto de 1983, página 9, como anuncio de licitación.
 - (²) Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 229 de 26 de agosto de 1983, página 2.
 - (³) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, en el plazo más breve posible, para determinar los documentos de expedición necesarios.
 - (⁴) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
 - (⁵) Certificado veterinario, expedido por un Organismo Oficial, en el que conste que el producto, procedente de animales sanos, ha sido elaborado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente durante los noventa días anteriores a la elaboración.
 - (⁶) Deberá entregarse en paletas estandarizadas — 40 sacos por paleta — bajo película de plástico.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 343/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1986

por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 3433/81 relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1796/81 en lo que respecta a las importaciones de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81⁽³⁾ del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas y, en particular, su artículo 6,Considerando que, el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3433/81 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3294/85⁽⁵⁾, establece que el despacho a libre práctica de las cantidades de conservas de setas cultivadas originarias de la República Popular de China, de Corea del Sur y de Taiwan está subordinado a la presentación de un certifi-

cado expedido por las autoridades competentes que se citan en el Anexo IV de dicho Reglamento; que la República Popular de China ha autorizado a nuevos organismos competentes; que, por lo tanto, es conveniente modificar dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 3433/81 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 316 de 27. 11. 1985, p. 23.

*ANEXO**ANEXO IV*

Las autoridades competentes a las que se hace referencia en el artículo 4 del presente Reglamento son las siguientes :

Para la República Popular de China :

- Shanghai Foreign Economic Relations and Trade Commission
- Fujian Foreign Trade Bureau
- Guangxi Foreign Trade Bureau
- Zhejiang Foreign Trade Bureau
- Jiangsu Foreign Trade Bureau
- Sichuan Foreign Trade Bureau
- Chongqing Foreign Trade Bureau
- Anhui Foreign Trade Bureau

Para Corea del Sur :

- Korea Canned goods Export Association

Para Taiwan :

- Taiwan mushroom Packers united export Corporation
-

REGLAMENTO (CEE) N° 344/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 626/85, y el Reglamento (CEE) n° 2077/85 en lo que respecta a las garantías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1699/85⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas⁽⁵⁾, establece en su título III las distintas formas de constitución de la garantía; que el apartado 1 del artículo 19 del mismo Reglamento establece las condiciones para la liberación de las garantías constituidas en conexión con pagos efectuados por adelantado;Considerando que, en consecuencia, las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) n° 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985⁽⁶⁾, relativo a lacompra, la venta y almacenamiento, por los organismos de almacenaje, de pasas y de higos secos no transformados, y del Reglamento (CEE) n° 2077/85, de 25 de julio de 1985⁽⁷⁾, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña, deben ser suprimidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan suprimidas las disposiciones siguientes: el último párrafo del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 626/85, y el apartado 4 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2077/85.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

No obstante, el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2077/85 seguirá siendo aplicable a las garantías constituidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 46.⁽⁴⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1985, p. 12.⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.⁽⁶⁾ DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.⁽⁷⁾ DO n° L 196 de 26. 7. 1985, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 345/86 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 1986****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1809/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 322/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1809/85 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1985, p. 77.⁽⁴⁾ DO nº L 39 de 14. 2. 1986, p. 48.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	48,47 42,31 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 346/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1986

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 200/86 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 321/86⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1027/84 del Consejo⁽⁷⁾, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁸⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de febrero de 1986;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽⁹⁾, con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1027/84, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 200/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.
 (3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
 (4) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (5) DO nº L 25 de 31. 1. 1986, p. 19.
 (6) DO nº L 39 de 14. 2. 1986, p. 46.
 (7) DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.
 (8) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(9) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Exacciones reguladoras	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 D ⁽²⁾	236,76	230,72
11.01 G ⁽²⁾	139,56	136,54
11.02 A IV ⁽²⁾	236,76	230,72
11.02 A VII ⁽²⁾	139,56	136,54
11.02 B I a) 2 aa)	133,76	130,74
11.02 B I a) 2 bb) ⁽²⁾	233,74	230,72
11.02 B I b) 2 ⁽²⁾	233,74	230,72
11.02 B II d) ⁽²⁾	217,20	214,18
11.02 C IV ⁽²⁾	208,11	205,09
11.02 C VI ⁽²⁾	217,20	214,18
11.02 D IV ⁽²⁾	133,76	130,74
11.02 D VI ⁽²⁾	139,56	136,54
11.02 E I a) 2 ⁽²⁾	133,76	130,74
11.02 E I b) 2 ⁽²⁾	262,40	256,36
11.02 E II d) 2 ⁽²⁾	246,99	240,95
11.02 F IV ⁽²⁾	236,76	230,72
11.02 F VII ⁽²⁾	139,56	136,54

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 238/86 de la Comisión, de 3 de febrero de 1986, relativo a la modificación del Reglamento (CEE) nº 1800/85 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas

(« Diario Oficial de las Comunidades Europeas » nº L 29 de 4 de febrero de 1986)

Página 17, en el Título, primer Considerando y artículo 1 :

en lugar de : « Reglamento (CEE) nº 1800/85 »,

léase : « Reglamento (CEE) nº 1795/85 ».

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DOCUMENTO

CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL ARANCEL DE ADUANAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Repertorio alfabético, versión española

- veinte mil nombres químicos (denominaciones comunes internacionales aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);
- siete idiomas: danés (vol. I), alemán (vol. II), inglés (vol. III), francés (vol. IV), italiano (vol. V), holandés (vol. VI) y español;
- correspondencia entre seis idiomas, excepto en español (vol. VII, en tres tomos A, B y C);

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el arancel de aduanas de las Comunidades europeas, a partir de una denominación en cualquiera de los idiomas;
- correspondencia de denominación en seis idiomas, excepto en español (diccionario políglota especializado).

Las denominaciones químicas recogidas permitirán el acceso al Banco de datos químicos de las Comunidades europeas (ECDIN).

IX, 297 pp

En siete idiomas: danés, alemán, inglés, francés, italiano, holandés y español.

Nº de catálogo: CB 40 84 892 ES C

ISBN 92 825 5082 6

Precios en Luxemburgo, sin incluir IVA:

BFR 400

PTA 1 260

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 LUXEMBURGO